

SECRETARIA: Palmira, 03-mayo-2021. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que hasta el momento no ha sido posible lograr la notificación del auto admisorio a los demandados. Así mismo le informo la parte demandante, ha presentado escrito de desistimiento. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO
Demandante: Alfonso León Ordoñez Ossa C.C. No. 16.235.645
Demandados: Lina María Ordoñez García C.C. No. 29.661.587 y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00004-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ha sido allegado un escrito a través del demandante señor ALFONSO LEÓN ORDÑOEZ OSSA, a través del cual manifiesta que revoca el poder a su abogado Dr. ARIEL CASTAÑO MUÑETON y que desiste de la presente demanda, por cuanto por error se volvió a radicar aquí en Palmira y ya había sido conocida y fallada por el Juez Primero Civil del Circuito de Pitalito Huila con radicación 415513103001-2016-00041-00 y que se trata de asuntos entre familiares, solicita se dé por terminada, declarando a paz y salvo a los demandados por todo concepto.

Ante dicho memorial y antes de hacer cualquier pronunciamiento, se dispondrá ponerle en conocimiento al apoderado del actor, para que se sirva manifestar lo que a bien tenga con relación a la manifestación hecha por su poderdante.

Cumplido lo cual si no se corrobora dicha solicitud se debe proceder al emplazamiento acorde las siguientes motivaciones.

En atención al informe de secretaría que precede, se tiene una vez revisado el expediente que además del trámite de notificación realizado por la parte actora la secretaría del despacho también ha actuado.

Así con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada, incluso en los términos del Decreto 826 de 2020, al correo electrónico, han sido infructuosas, pues como se observa en el proceso escaneado, en los **ítem 13** en el que se dejó la

constancia secretarial de la conversación sostenida con los demandados, autorizando y corroborando para que se les notificara al correo electrónico. En el **ítem 14** obra el auto que dispuso de dicha notificación por secretaría. En el **ítem 15** de la remisión del correo electrónico notificando a los demandados, ***y en éste contesta y manifiesta que están equivocados y que no es la persona que se busca***, razón por la cual en el **ítem 16** se le reitera la notificación a los demandados al correo electrónico de la demandada DIANA ORDOÑEZ, por cuanto había realizado la solicitud de remisión del proceso de dicho correo: dianaorga19@gmail.com, del cual hasta el momento no se ha obtenido respuesta alguna.

Siendo así las cosas y como quiera que se debe continuar con el curso del proceso, y que hasta el momento no fue posible la notificación a los demandados, ni física, ni electrónicamente, pese igualmente a la comunicación personal que tuvo con ellos la secretaria del despacho vía celular, conforme a la constancia del ítem **13**, se dispondrá en términos del artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 ibídem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el emplazamiento de los demandados señores AMPARO GARCÍA ORDOÑEZ, LINA MARÍA ORDOÑEZ GARCÍA, CASRLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCÍA, LADY DIANA ORDOÑES GARCÍA y NORBERTO MURCIA ROJAS, con el fin de notificarlos a través de curador ad litem. Lo anterior, de acuerdo a las facultades otorgadas a la titular del despacho como directora del proceso, y en particular lo previsto en el artículo 42 numeral 1º del C.G.P., que prevé:

"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

De otro lado, y en atención al último escrito presentado por el abogado del actor, en el cual da explicaciones del trámite realizado con las notificaciones a la pasiva, se dispondrá glosarlas al proceso, indicando al togado que en todo caso y como quiera que han sido ingentes los esfuerzos tanto de su parte como la del despacho por notificar a los demandados se ha ordenado su emplazamiento en término del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, artículo 10,.

Sin más comentarios se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado del demandante y de éste, el escrito del demandante señor ALFONSO LEÓN ORDÑOEZ OSSA, a través del cual manifiesta que **revoca** el poder a su abogado Dr. ARIEL CASTAÑO MUÑETON y que **desiste de la presente demanda**, por cuanto por error se volvió a radicar aquí en Palmira y ya había sido conocida y fallada por el Juez Primero Civil del Circuito de Pitalito Huila con radicación 415513103001-2016-00041-00; para que se sirva manifestar lo que a bien tenga con relación a la manifestación hecha en el memorial que se atiende. **Remítase al apoderado copia de este proveído, así como de la solicitud del demandante.**

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO en términos del artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 ibidem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a los demandados señores **AMPARO GARCÍA ORDOÑEZ, LINA MARÍA ORDOÑEZ GARCÍA, CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ GARCÍA, LADY DIANA ORDOÑES GARCÍA y NORBERTO MURCIA ROJAS**, el cual se realizará por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial – TYBA-, con el fin de notificarles el auto admisorio de la demanda, a través de curador ad litem, **si no se diere por desistido este asunto.**

TERCERO: Surtido el emplazamiento ordenado y vencido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se designará el curador ad litem tanto a éstos como a los Herederos Inciertos e Indeterminados del causante señor CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ OSSA (QEPD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486a8dc143eed72ec099e799458c99520f0c4755365694c79a1de5956b6f884**

Documento generado en 04/05/2021 11:38:58 AM